

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 27 ABR 2021 -

Radicación: Ejecutivo No. 061 2019 00313.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad solicitada por el extremo pasivo en aplicación de lo estipulado en el artículo 121 del C.G.P., para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Establece el artículo 132 del Código General del Proceso, un deber de legalidad en cabeza del Juez, que se traduce en la necesidad de corregir todos los vicios al interior de la actuación judicial, para propender el respeto de las garantías fundamentales de los participantes, cuyo fundamento normativo se extiende al canon 230 de la Constitución Política de 1991, el cual impone, la observancia del imperio de la normatividad vigente, mas, cuando se trata de normas de orden público, que como es sabido, son de obligatorio cumplimiento.

2.- CONSIDERACIONES

1. Preliminar.

La suscrita Juez tomó nuevamente posesión en el cargo como titular del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, hoy 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el pasado 12 de diciembre de 2020.

2. Marco Normativo.

Artículo 121 C.G.P. indica: *"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses"*

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019, puntualizó:

"En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio **debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP**. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores." (Negritas y subrayado por el Despacho).

En el caso concreto, se advierte que:

- La demanda fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el día 22 de febrero de 2019 (Fl 20 Cd1).
- Se dictó auto admisorio de la demanda el día 27 de febrero del mismo año (Fl 22 Cd1).
- Que la Sociedad HMC COMUNICACIONES LTDA y LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRÍGUEZ se notificaron de dicha providencia el 7 de junio de 2019 (fl 35 cd1)
- Los accionados GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ ESPINOSA y GENY ALEXANDER ESCALANTE MARÍN se notificaron el 29 de julio de 2019 (fls 40 y 41 cd1).
- Según la constancia secretarial obrante a folio 20 de esta encuadernación, los términos procesales estuvieron suspendidos desde el día 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
- Conforme lo anterior, el término para fallar en instancia feneció el 17 de noviembre de 2020.
- En consecuencia, a partir del día hábil siguiente de dicha dada (18 de noviembre de 2020) el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, hoy 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, perdía la competencia para conocer del juicio.

Bajo los parámetros jurisprudenciales y legales citados, se declarará que el termino para fallar feneció el 18 de noviembre de 2020, fecha en la que me desempeñaba como Juez 3 Civil del Circuito transitorio de esta ciudad desde el 14 de agosto al 14 de diciembre de 2019 y desde el 12 de febrero hasta el 11 de diciembre 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

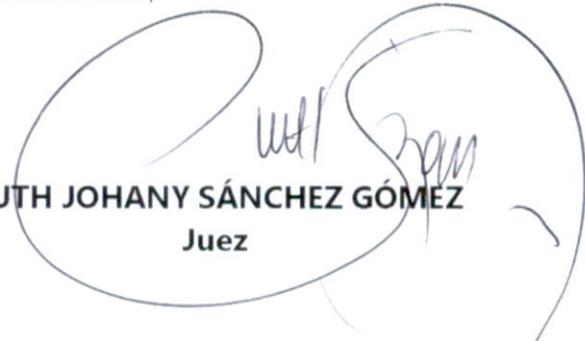
Primero: RECONOCER la nulidad de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Segundo: DECLARAR saneadas las actuaciones adelantadas hasta la fecha de presentación del escrito por el extremo pasivo.

Tercero: Por consiguiente, ante la pérdida de competencia del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, hoy 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se ordena la remisión del expediente al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, hoy 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de manera inmediata. - Secretaría, proceda de conformidad.

Cuarto: Infórmese al al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura, la pérdida de competencia en este proceso, indicando con precisión la fecha en que operó el fenómeno jurídico y la fecha en que la suscrita reasumió el cargo que ostenta en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>27</u> fijado hoy <u>28 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria